



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/008/2013.**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS  
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS  
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO  
MEDINA, ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de abril de dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JIN/008/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la convocatoria para observadores electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”, así como la Convocatoria correspondiente, por estimarlos violatorios de diversas disposiciones normativas; y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- a) Acto Impugnado.** El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria para observadores electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”, así como la Convocatoria correspondiente, de fecha quince de marzo de dos mil trece.
- b) Inicio del Proceso Electoral.** En fecha dieciséis de marzo del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- c) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, promovió vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
- d) Acuerdo de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-31/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.
- e) Reencauzamiento.** El veinticinco de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, reencausa a juicio de inconformidad local el escrito de demanda con sus anexos, y las demás constancias atinentes, a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

**II. Juicio de Inconformidad.** En fecha primero de abril del año en curso, a las nueve horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SG/JAX/218/2013, suscrito por el actuario regional adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad Xalapa, Veracruz, con el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del escrito del Partido de la Revolución Democrática a juicio de inconformidad local, adjuntando al mismo copia certificada del Acuerdo de referencia, así como el expediente principal constante de ochenta y seis fojas, relativo al expediente SX-JRC-31/2013.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JRC/004/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

#### **IV. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha primero de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en



el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/008/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de abril de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el escrito de demanda el partido actor hace valer los agravios en contra del Acuerdo impugnado, que en síntesis son:

- a)** Que la autoridad responsable no estableció en la Convocatoria emitida para observadores electorales, la sanción prevista en el numeral 290 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en la cancelación de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la citada ley, sino que únicamente como sanción determinó la inhabilitación para volver a observar cualquier otra elección en el territorio del Estado, no obstante, que dentro de los considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13 y en la Ley Electoral, se encuentra establecida la sanción ya referida para los observadores electorales.
  
- b)** A juicio del actor, la autoridad responsable pretende limitar el acceso a la información que en su caso los observadores electorales soliciten al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que, en el Acuerdo y en la Convocatoria de referencia se establece que para el cumplimiento de la solicitud de información, debe existir la posibilidad material y técnica para su entrega, lo cual dice el partido actor que ello, limita y condiciona el derecho de acceso a la información del ciudadano mexicano que esté participando dentro de las elecciones locales como observador electoral; por lo que resulta inverosímil y contrario a los principios rectores que deben regir todos los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estando así ante un Acuerdo y Convocatoria carentes de legalidad electoral, ya que



el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que el derecho a la información estará garantizado por los Estados.

Asimismo, el enjuiciante también aduce que la autoridad responsable pretende limitar los actos en los que pueden estar presentes los ciudadanos mexicanos como observadores electorales, o bien, éstos no resultan del todo claros, ya que del contenido literal del Acuerdo y de la Convocatoria, se puede presumir que el Instituto Electoral de Quintana Roo, puede negarle el derecho a participar como observadores en determinados actos que no están numerados o referidos en la Convocatoria en el rubro denominado: “LOS OBSERVADORES ELECTORALES TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS”, en el punto 2, refiriendo el impugnante, que de éste se desprende que señalar “entre otros” los siguientes actos, no se tiene la certeza de a cuáles se refiere su participación, ya sea los de preparación o incluso de la propia jornada electoral; en consecuencia, no se estaría cumpliendo con la finalidad de los observadores electorales que es vigilar que todos los que participan en el proceso electoral cumplan las normas electorales y conduzcan sus acciones con apego a los principios democráticos.

A continuación, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática:

En relación al agravio referenciado con el inciso **a)**, se estima **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.



Disposición que también está contenida en el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que se establece los mismos principios rectores.

Al respecto el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes (partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, observadores, etc.) conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que puedan saber anticipadamente con toda claridad y seguridad las mismas, a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

Sustenta lo anterior, la tesis P./J.60/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Tomo XIII, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 752, cuyo rubro señala lo siguiente: “**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**”.

Asimismo, el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo el organismo público, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, tiene la obligación de observar los principios que rigen el proceso electoral entre los que se encuentran los de certeza y legalidad de conformidad en lo



dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y quien además tiene entre otras atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, emitió y aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13 que contiene la Convocatoria para “OBSERVADORES ELECTORALES”, en la que se establecen dentro de las Bases, los siguientes puntos: Requisitos, Acreditación, Aprobación de la Acreditación, Sanciones, Derechos y Abstenciones a los que deberán sujetarse los ciudadanos que quieran desempeñar tal función.

Ahora bien, del análisis realizado al Acuerdo se advierte, que en el Considerando 16 y en la Convocatoria en el apartado de “SANCIONES” el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

*“16. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal”.*

#### **“SANCIONES:**

*El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, los inhabilitará para volver a observar cualquier otra elección en el territorio del Estado.”*

Al respecto y como se dijo con antelación, resulta **FUNDADO** el agravio que hizo valer el impugnante, en el sentido de que a pesar de estar contemplado en el Considerando 16 del Acuerdo impugnado y en el propio artículo 290 de la Ley Electoral de Quintana Roo que establece que "El Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas



en el mismo ordenamiento legal", en el capítulo relativo a las sanciones, la autoridad responsable no lo estableció en dicho rubro; ello permite determinar que no existe claridad y certeza por cuanto a las sanciones a las que pueden estar sujetos los ciudadanos que en un momento dado se desempeñen como observadores electorales en el proceso electoral local ordinario dos mil trece, pues solamente establece como sanción la inhabilitación, más no la cancelación del registro, vulnerando con ello los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir todo proceso electoral local.

Es decir, solamente establece en el capítulo denominado "SANCIONES", la inhabilitación más no la diversa consistente en la cancelación del registro que como ya se dijo en el numeral citado con antelación sí lo prevé, en razón de lo anterior, lo que procede es modificar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria para Observadores Electorales para el proceso electoral local ordinario dos mil trece", en el apartado correspondiente a sanciones, y ordenar a la autoridad responsable, para que en el término de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realice la modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **b)** el cual se divide para su análisis, en primer término se estudia lo relativo a lo manifestado por el partido actor en el sentido de que la autoridad responsable pretende restringir o condicionar el derecho de acceso a la información que tienen los observadores electorales, al establecer que



para su cumplimiento, debe existir posibilidad material y técnica para su entrega.

Tal aseveración resulta **INFUNDADA**, por los motivos y fundamentos siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa y conducente al agravio planteado por la impugnante señala que:

*"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".*

La Constitución Federal, a través de dicho numeral protege el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos mexicanos, mismo que debe ser garantizado por el Estado, considerando las acciones y abstenciones propicias para que este derecho pueda desarrollarse satisfactoriamente, sin afectar el derecho de terceros.

Es decir, este derecho no es absoluto, sino el ejercicio del mismo puede encontrar limitaciones, sin que ello implique una restricción o negación de tal derecho.

En este sentido, con el objeto de otorgar el ejercicio de este derecho de acceso a la información a los observadores electorales, el artículo 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece textualmente lo siguiente:

*"Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo General, a los Consejos Municipales y a los Consejos Distritales, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre y cuando que su publicidad no contravenga las disposiciones de esta Ley, ni afecte los derechos de terceros y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega. De igual modo deberá requerirse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."*



Del artículo referido con antelación, se advierte que a través de tal disposición se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, consistente en garantizar el acceso a la información pues expresamente señala el derecho que tienen los observadores electorales de poder solicitar al órgano central y desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, la información que consideren pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el Acuerdo y la Convocatoria impugnada, ajustó su actuación al principio de legalidad, toda vez que, lo establecido en ambos documentos esta apegado a lo que textualmente dispone el artículo 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que, las autoridades electorales deben sujetarse a lo establecido en la Constitución Federal y en su caso, en las disposiciones legales aplicables tal y como sucede en la especie; por esta razón, en la Convocatoria de referencia, la autoridad responsable transcribió el contenido de numeral ya citado, por lo tanto, ésta no realizó interpretación de modo alguno respecto de lo establecido en ese artículo, sino que se limitó a su transcripción, mismo artículo que está vigente por no haber sido declarado de inconstitucional.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 494, misma que es del tenor literal siguiente:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció*



*un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."*

Por tanto, no le asiste la razón al enjuiciante al señalar que la autoridad responsable, pretende restringir o limitar dicha garantía pues si bien es cierto, que se mencionan determinadas circunstancias que deben cumplirse para acceder a dicha información, como lo es, que su publicidad no contravenga las disposiciones de la Ley, no afecte los derechos de terceros y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega; no menos cierto es que las mismas, no restringen ni constituye una limitación y mucho menos una negativa para la obtención de la información que en su caso se requieran a las autoridades electorales, sino al contrario, existe una regulación expresa que lo es el artículo 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que tutela la garantía de acceso a la información que señala la propia Constitución Federal.

Es dable señalar que en el artículo 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte una relación idéntica con el numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a los observadores electorales siendo que dicho numeral en la parte que corresponde es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 5.**

...

*4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

*a) – f) ...*



*g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*

*...*

Y en relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 13/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SOLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo de la garantía constitucional."*

Sentado lo anterior, la parte relativa de los numerales de la Ley Electoral de Quintana Roo y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al derecho de la información de los observadores electorales en cuanto que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega, de modo alguno significa una restricción a esa garantía, sino por el contrario, constituyen solamente los parámetros a que deberán sujetarse las autoridades electorales para la entrega de la información solicitada, por ende no resulta una condicionante para cumplir con dicha finalidad.

Por cuanto al agravio identificado como inciso **b)** dividido para su análisis, en segundo término el partido actor también se duele que la autoridad responsable pretende limitar o negar el derecho a los observadores



electorales a participar en determinados actos del proceso electoral, por haber establecido en el apartado denominado “LOS OBSERVADORES ELECTORALES TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS”, en el punto 2, la frase “entre otros”, los siguientes actos.

Para una mayor claridad se transcribe el contenido de dicho punto:

*“Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán participar en todos los actos correspondientes al proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece la Ley Electoral, siempre y cuando se presenten con el gafete oficial que los acredite como tales, pudiendo observar, entre otros, los siguientes actos:*

- ✓ *Preparación de la Elección.*
- ✓ *Jornada Electoral.*
- ✓ *Resultados electorales.*
- ✓ *Sesiones de cómputo de los Consejos Distritales y Municipal, así como del Consejo General.”*

Lo aducido por el enjuiciante resulta **INFUNDADO**, pues de la simple lectura a lo establecido en la Base citada con antelación, de ninguna forma esta Autoridad Jurisdiccional, advierte que exista alguna restricción o condición que impida a los observadores electorales ejercer su función durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, sino todo lo contrario, se establecen de manera enunciativa más no limitativa cada una de las fases o etapas en las cuales pueden participar, ya que la frase “entre otros” de ninguna manera restringe sino que únicamente hace una enumeración de las etapas del proceso electoral, destacando las más representativas, y ello no significa que no sean atendidas las demás hipótesis o supuestos inmersos en esa relación, toda vez que, la palabra “entre” significa: Dentro de, en lo interior.

Al respecto el artículo 150 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las etapas que comprende el proceso electoral, siendo las que a continuación se reseñan: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral y c) Resultados y declaración de validez de la elección; el



contenido de dicho artículo, permite concluir que lo señalado en la Convocatoria impugnada, contrariamente a lo aducido por el partido actor, no es ilegal ni restrictivo, pues enumera precisamente todas y cada una de las etapas que comprende el citado proceso electoral local ordinario dos mil trece.

Consecuentemente, la expresión “entre otros” no resulta limitativa ni restrictiva, puesto que en el propio punto 2 de la Base referida en la Convocatoria motivo de controversia, se establece expresamente que los observadores electorales “*participaran en todos los actos correspondientes al proceso electoral*”; esto es, se advierte claramente que la participación de los derechos no se encuentra limitado ni restringe su participación en el proceso electoral, y como se dijo con antelación, la preposición referida “entre otros” es utilizada para exemplificar las diversas hipótesis en las que esta inmersa su participación.

Por consiguiente, contrario a lo que aduce el enjuiciante, la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13 y la convocatoria respectiva, actuó conforme a derecho en razón de que cumplió con los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral, siendo que los ciudadanos seleccionados para el desempeño de observadores electorales, podrán participar y estar presentes en todos los actos correspondientes al citado proceso.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** En razón de todo lo argumentado en esta sentencia, se determina **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso **a)**, y se ordena a la autoridad responsable, para que en el término de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, modifique el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13, de fecha quince de marzo de dos mil trece, en la parte denominada “SANCIONES” a efecto de que incluya en el mismo lo dispuesto en el



artículo 290 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-13, de fecha quince de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir un diverso Acuerdo en el término de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución en el que atienda únicamente la parte relativa a la modificación precisada en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se le ordena a la autoridad responsable, para que informe a este Tribunal, del cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al que se cumpla.

**CUARTO.- Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**